

CIENCIA Y ACADEMIA

**IX CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA
DE LAS UNIVERSIDADES HISPÁNICAS
(VALENCIA, SEPTIEMBRE 2005)**

LA MONARQUÍA Y SU DERECHO: NUEVOS TEXTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO REAL CASTELLANO EN LA UNIVERSIDAD

—
ADELA MORA*

1. PRIMER DISCURSO

Gracias a los trabajos de Román Ríaza¹ primero y, más tarde, de Mariano Peset,² supimos que en el siglo XVIII los monarcas se preocuparon por la introducción del estudio del derecho regio en las facultades de leyes de sus territorios. Felipe V, con el conocimiento de lo que Luis XIV había realizado en Francia, propuso en 1713 la creación de nuevas cátedras, al menos en las universidades mayores, para que el derecho real o derecho patrio tuviera presencia como disciplina. La resistencia de éstas a tal innovación motivó el fracaso de la iniciativa aunque se generalizó el recurso a las concordancias del derecho romano con el derecho real de Castilla en las cátedras de Instituta. Fue Carlos III quien llevó a término la política paterna: a través de la reforma de los planes de estudios de las distintas universidades consiguió la entrada en las aulas del derecho real para formar a los juristas.³

* Universidad Carlos III. Agradezco el interés demostrado por quienes asistieron a la sesión correspondiente y realizaron observaciones, tras su exposición, a esta ponencia.

1. Román Ríaza, «El derecho romano y el derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 12 (1929), 104-124.

2. Apunta el autor en Mariano Peset y José Luis Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX)*, Madrid, Taurus, 1974, pp. 286-288. lo que luego fue objeto de un tratamiento más extenso en Mariano Peset, «Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *AHDE*), 45 (1975), 273-339.

3. Mariano Peset, Pilar Mancebo, *Carlos III y la legislación sobre universidades*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1988;

La conclusión que de las aportaciones de ambos autores puede extraerse es que hasta el reinado de Felipe V la materia tratada en las facultades de leyes se reducía al derecho romano leído en las diferentes cátedras correspondientes a los textos del *Corpus* justiniano. Nos constan las quejas, tanto de los ministros de Felipe V como de los autores ilustrados del Setecientos, por la excesiva presencia en las universidades de ese derecho romano y la correspondiente relegación de la enseñanza práctica, del derecho aplicable en los tribunales, en una palabra, del derecho real.

Pero gracias de nuevo a Mariano Peset⁴ y también a María Paz Alonso⁵ sabemos que, al menos en la Corona de Castilla y concretamente en la universidad de Salamanca, durante la segunda mitad del siglo XVI y la primera del XVII, los estudiantes sí fueron instruidos sobre el derecho regio por medio de las continuas remisiones que a él se hacían durante las lecturas de los textos justinianos.

Desconozco lo que estaba ocurriendo en los estudios peninsulares de la Corona de Aragón. Quizá las cosas discurrían por senderos semejantes pues tenemos ejemplos, tanto en territorios propios como en algún otro europeo, que manifiestan que en las facultades de leyes los docentes no eran personas alejadas de la realidad y que, por lo tanto, no sólo enseñaban el derecho romano que serviría de base doctrinal para el jurista sino que tenían presente la finalidad práctica del aprendizaje del *ius proprium*.⁶

Peset y Peset, *La universidad*, pp. 288-295; Antonio Álvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma de la universidad española en la España del siglo XVIII*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1988.

4. Mariano Peset, «Método y arte de enseñar las leyes», *Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas* (Valencia, 1995), 2 vols., Universitat de València, 1998, II, 253-265.

5. M^a Paz Alonso Romero, «Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca», *Initium*, 2 (1997), 447-484; «Del "amor" a las leyes patrias y su "verdadera inteligencia": a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos», *AHDE*, 67 (1997), I, 529-549; «A propósito de *lecturae*, *quaestiones* y *repetitiones*. Más sobre la enseñanza del derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII», *Las universidades hispánicas de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, 2 vols., Universidad de Salamanca/Junta de Castilla y León, 2000, I, 61-73.

6. Antonio Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, Universitat de Barcelona, 2005, en pp. 168-170, reconoce que «la naturaleza de las fuentes no permite aseverar que el derecho catalán tuviera una presencia efectiva en las aulas barcelonesas»; y cita las opiniones de Francesc Ferrer Nogués y de Antoni Oliba quienes, en sendos comentarios sobre el derecho catalán se lamentaban de que en dicha universidad no se estudiara el derecho propio y sí el *ius commune*. La referencia a la enseñanza del derecho catalán en la Universidad de Cervera es ya, obviamente, un dato que nos reenvía al siglo XVIII, vid. José María Pérez Collados, «La tradición jurídica catalana (Valor de la interpretación y peso de la historia)», en *AHDE*, 74 (2004), 139-184, pp. 149-150. Sin embargo, aunque no tratándose de un derecho de procedencia regia, Mario Ascheri, «Intervento», en *Dall'Università degli studenti all'Università degli Studi*, Messina, 1991, 149-154, pp. 150-151, refiere cómo en la universidad de Mesina y a lo largo del siglo XVII, se detectan en la enseñanza las alusiones a la concordancia entre normas generales y normas particulares —por ejemplo, de la *lex* por antonomasia y del *statutum*, o de *lex* y *consuetudo*— que podían llevar a buscar soluciones entre las propias normas locales. En el mismo sentido se pronuncia Andrea Romano, «Intervento», *Dall'Università*, 163-164, p. 164. También Robert Feenstra, «Intervento», en *Dall'Università*, 161-162, p. 161, deja constancia sobre otras situaciones ajenas a la Corona aragonesa: en la universidad de Leyden, por influencia de los «curadores»

Recientemente, en una nueva investigación, la profesora Alonso Romero ha seguido la trayectoria de los estudios de leyes, siempre en Salamanca, pero ya en la segunda mitad del XVII, mostrando el discurrir de una doctrina influida sin ninguna duda por el humanismo.⁷ Los juristas fueron manifestando una tendencia cada vez más acusada hacia la abstracción de las categorías jurídicas, tanto con ayuda del derecho romano como del regío, y por ello las referencias concretas a las leyes reales se hicieron cada vez menos frecuentes. Queda así planteado el problema de si fueron las consecuencias de este proceso las que dieron pie a quienes, desde los inicios del siglo XVIII, se lamentaban de que los juristas salían de las aulas y se adentraban en la práctica sin conocer el derecho aplicable. Es ésta una cuestión que habrá de ser estudiada y aclarada pero no es la que aquí me interesa abordar.

Con este epígrafe introductorio he tratado de dejar esbozado un panorama y algunas cuestiones que, como veremos inmediatamente, suscitan algunos interrogantes. Podemos, pues, convenir en que al menos desde mediados del siglo XVI, por lo que a Castilla respecta, el derecho regío tiene cabida en la enseñanza aun sin contar con cátedras propias y posiblemente con una incidencia decreciente finalizando el XVII. Y cuando llegamos así al Setecientos nos encontramos ante un monarca que, para conseguir una mayor presencia de las leyes regias, desea introducir los cambios en los instrumentos a su alcance, uno de ellos la enseñanza. Las afirmaciones de que el derecho real no se estudiaba en las universidades hay que interpretarlas, por lo tanto, en dos direcciones: la primera, como una posible realidad derivada, según acabo de señalar, de las tendencias de los juristas que se movían en las corrientes humanistas; la segunda, atendiendo a la intencionalidad política de un discurso con el que se cubrían los intentos de cambiar una realidad, pretendidamente catastrófica para la enseñanza del derecho real, por otra más favorable.⁸

Éste es el contexto. Y éstas son las preguntas: ¿nunca antes del siglo XVIII los monarcas que fundaban y/o mantenían las universidades habían manifestado su voluntad acerca del estudio de su derecho? De ser así, el hecho de que en las facultades de leyes se

—los representantes de los estados holandeses—, hacia 1615 comenzó a introducirse esporádicamente el uso del *recensio* al derecho en vigor; a partir de la segunda mitad de la centuria ya se encontraba institucionalizado este método —si bien los estatutos de la universidad no hacían mención alguna—.

7. «*Jus commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes», *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, en S. de Dios *et alii* (eds.), Universidad de Salamanca, 2004, 43-148.

8. Quizá se enseñaba, pero no como el monarca hubiera necesitado y deseado que se hiciera: es posible que las corrientes humanistas hubieran ido eliminando la cita casuística de la norma regia en el aula, pero en todo caso el mayor problema era que no se trataba de una disciplina con cátedras propias como ocurría en el derecho civil.

introdujeran referencias al *ius proprium* ¿dependía tan sólo de la intuición acerca de lo que constituía una buena práctica docente discrecionalmente administrada por los *legentes*?

2. UN APARENTE EXCURSO QUE RESULTARÁ SER CONCURSO

Un tema clásico en la historia del derecho es el de las recopilaciones en la Edad Moderna, es decir, los textos que, a impulso de los reyes o de los reinos, desde el último tercio del siglo XV en adelante y hasta los albores del liberalismo, fueron elaborándose e imprimiéndose para recoger las normas jurídicas propias de cada uno de ellos; su contenido era, básicamente, derecho real, bien emanado de la voluntad del monarca, bien dado por éste en reuniones con las cortes. En la abundante bibliografía sobre las recopilaciones, los autores no han eludido el entrar a explicar los motivos que dieron lugar a este procedimiento de producción normativa⁹ desgranando múltiples argumentos: el mejor conocimiento de unas leyes carentes de orden¹⁰ y cuya vigencia podía, por ello, infundir dudas;¹¹ la unificación del derecho;¹² la preeminencia del derecho del monarca;¹³ la conservación del derecho tradicional del reino frente al más nuevo del rey,¹⁴ el

9. Y digo producción, porque la recopilación, es decir la compilación de normas anteriores en un único texto, conllevaba operaciones varias que daban lugar a indudables variaciones en el derecho vigente en él recogido: la selección de las normas incluidas, que dejaba fuera otras muchas; la nueva redacción y adecuación de la norma al momento histórico en que se efectuaba la recopilación; la refundición de disposiciones, etc. Citar todas las referencias bibliográficas sobre este asunto alargaría innecesariamente esta nota; traigo por ello a colación dos de las más recientes apreciaciones en este sentido, una para Castilla, otra para Cataluña: M^a José María e Izquierdo, *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo*, 2 vols., Madrid, Dykinson, 2005; Francisco Luis Pacheco Caballero, «El proceso recopilatorio catalán. Algunas cuestiones», en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *El dret comú i Catalunya. En honor de la professora Adriana Campitelli. En commemoració de tres-cents anys d'història. De la redacció a la codificació del dret*, Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret «Jaume de Montjuïc», 2005, 59-104, en concreto pp. 74 y ss.

10. José María Antequera, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, 2ª edición revisada, Madrid, 1874, p. 393; Galo Sánchez, *Curso de historia del derecho*, 6ª edición revisada, Madrid, 1945, p. 148.

11. Gerardo Ernesto de Frankena, *Sagrados misterios de la justicia hispana*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; Galo Sánchez, *Curso de historia del derecho*, 6ª edición revisada, Madrid, 1945; Alfonso García-Gallo, *Manual de Historia del derecho español. I. El origen y la evolución del derecho*, 2 vols., 6ª edición revisada, Madrid, 1975; Mariano Peset, *et alii*, *Derecho foral valenciano*, Valencia, Soler, 1995; Emiliano González Díez, en su introducción a la *Copilación de las leyes del Reino. Ordenamiento de Montalvo*, Valladolid, Lex Nova, 1986, p. 4. Francisco Luis Pacheco Caballero, en «El proceso recopilatorio» establece un matiz al referirse a las recopilaciones catalanas sin carácter oficial: no preocupaba tanto la certeza sobre el derecho vigente cuanto la fijación de los textos, «la reducción a un *orde* del material normativo y la traslación a lengua vulgar», pp. 71 y 83.

12. Santiago Sobrequés i Vidal, *Història de la producció del dret català fins al decret de nova planta*, Universitat Autònoma de Barcelona, Col·legi Universitari de Girona, 1978, p. 55.

13. Ignacio Jordán de Asso y del Río, Miguel de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, 5ª edic., [Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1792], Valladolid, Lex Nova, 1984, en la «Introducción» de la obra.

14. Sobrequés i Vidal, *Història de la producció*, p. 72.

arreglo de la justicia.¹⁵ Esta enumeración, entresacada de la bibliografía sin agotarla y que, con pocas variantes, se repite a lo largo de toda ella, en última instancia se reduce a una única razón –bien como finalidad última, bien como reacción en contra–: la política de los reyes encaminada a dar primacía a su actividad legislativa, lo que requería fijar las leyes por escrito para facilitar su invocación y su aplicación.

Retrocedamos ahora hasta el reinado de los Reyes Católicos durante el cual se inició esta actividad recopiladora. Su política fue bastante homogénea en relación con una tendencia ordenadora y de fijación de normas aunque no sólo se llevó a cabo mediante las recopilaciones. Hubo otras actuaciones en el ámbito jurídico que, sin responder a este preciso modelo, buscaron alcanzar la misma meta mediante la promulgación, la redacción y la impresión de una serie de cuerpos unitarios: unos con carácter específico para regular una institución o un ámbito concretos, otros más misceláneos para reunir el derecho de un determinado orden jurídico –pero siempre un derecho procedente del rey, con o sin cortes, o favorable a la monarquía–. Piénsese, por ejemplo, en los *Capítulos para corregidores* de 1500, las *Ordenanzas reales de Castilla* de 1484, el *Libro de las Bulas y pragmáticas* de 1503, las *Leyes de Toro* redactadas tras la petición realizada en las Cortes de Toledo de 1502,¹⁶ así como en la edición de las *Leyes del estilo* en Toledo en 1498,¹⁷ o bien en las ediciones varias, en vida de la reina Isabel, tanto del *Fuero Real* como de las *Partidas*.¹⁸

3. Y UNA ARGUMENTACIÓN FINAL

Reuniendo los dispares elementos que he ido depositando en estas páginas y añadiendo alguno más, trataré de construir el hilo que debería dar respuesta, al menos por ahora, a mis preguntas.

La decisión de los Reyes Católicos de organizar y ordenar el derecho se consiguió en determinados aspectos y a través de varias vías, pero sólo una de ellas me interesa: la de

15. Antonio M^o Guilarte, «Un proyecto para la recopilación de las leyes castellanas en el siglo XVI», *AHDE*, 23 (1953), 445-465, p. 446.

16. Rafael Gibert. «Leyes de Toro», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, XIV, Barcelona, Scix, 1974, 247-265; para una referencia general de la labor jurídica de los Reyes Católicos vid. Gustavo Villapalos, *Justicia y monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*. Madrid, Marcial Pons, 1997, y en particular pp. 49-122.

17. Elisa Ruiz García, «El documento incunable, el gran desconocido», en *Documenta & instrumenta*, 2 (2004), 57-67, p. 62.

18. Gonzalo Martínez Díez, «Introducción a la lectura de la edición facsimil de Las Siete Partidas», *Las Siete Partidas [con glosas en castellano de Alonso Díaz de Montalvo, Sevilla, 1491]*, Valladolid, Lex Nova, 1984, 3-13.

las recopilaciones por antonomasia en la terminología iushistórica. Las primeras castellanas proceden, repito, del reinado de Isabel I: las *Ordenanzas reales de Castilla* de Alonso Díaz de Montalvo y el *Libro de las bulas y pragmáticas* editado por Juan Ramírez. La visión política de los monarcas, dando lugar en este terreno a una labor consciente y obedeciendo a algunas de las razones ya expresadas arriba, trató de cubrir otro flanco que, si no yerro, ningún historiador salvo Martínez Marina ha señalado:¹⁹ la enseñanza del derecho. Es cierto que las fuentes coetáneas no resultan nada explícitas en este sentido: el propio Montalvo, al justificar su obra, sólo dejó escrito que con ella pretendía contribuir a mejorar la justicia;²⁰ del mismo modo, en la real provisión de 10 de noviembre de 1503 en la que se encuentra sobrecartado el *Libro de las bulas y pragmáticas*, los Reyes Católicos apelaron a la dispersión y general desconocimiento de «cartas, pragmáticas sanciones y otras prouisiones», para ordenarlas «juntar [...], corregir y ynpremir».²¹

Siguiendo la senda abierta por Martínez Marina, es ahora el momento de retomar la cuestión, ya aludida al comienzo de estas páginas, del estudio del derecho. Por lo que a éste se refiere, en las facultades de leyes de las postrimerías del siglo xv, poca competencia podía hacerle el derecho regio al derecho romano que, desde muchos siglos atrás, contaba con unos textos aptos para su transmisión, conocimiento y estudio. En este sentido, cualitativa y cuantitativamente el derecho de los reyes se hallaba en inferioridad de condiciones. Es cierto que desde el siglo xiii las monarquías de la *respublica christiana* habían ido impulsando una labor compiladora con la que aspiraban a organizar el ordenamiento jurídico.²² Pero ni este esfuerzo fue continuado ni podía equipararse al realizado en su tiempo por Justiniano, cuya voluminosa obra constituyó una sólida base para la enseñanza desde los orígenes mismos de la existencia de los estudios generales, y ade-

19. Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de Las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, 3ª edición hecha sobre la segunda, corregida y aumentada por su autor, Madrid, Imprenta de la Sociedad literaria y tipográfica, 1845, pp. 430-431.

20. Alonso Díaz de Montalvo, *Ordenanzas reales de Castilla*, Prólogo: «[...] los dichos señores rey don Fernando e reina doña Isabel nuestros señores entendiendo ser provechoso e aun nescesario para guarda e conservación de la justia e para abreviar los pleitos e debates e quisiones que naçian entre sus súbditos e naturales. Mandaron que se fiziese copilaçion [...]», en María e Izquierdo, *Las fuentes*, I, p. 6.

21. *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, [Alcalá de Henares, 1503], 2 vols., Madrid, Instituto de España, 1973, I, folio I.

22. Lo que aparentemente no constituía una excepción dentro de una corriente generalizada tendente a la conservación de las normas propias de los diferentes ordenamientos, desde el derecho corporativo hasta el derecho de los estamentos; pero en esta actividad se detectan matices propios, sobre todo, aunque no sólo, cuando afectaba a las normas reales, vid. Enrique Álvarez Cora, *La producción normativa bajomedieval según las compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, Milano, Giuffrè, 1998; vid. igualmente, del mismo autor, «El método de la recopilación en el derecho del Reino de Valencia», en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *El dret comú i Catalunya...*, citado en mi nota 9, pp. 105-174.

más, estas obras bajomedievales no dejaban de ser consideradas como trasunto del derecho romano.²³ A estas consideraciones habría que añadir otro argumento: la creciente actividad legislativa emprendida por los reyes fue produciendo una acumulación de normas que ni se hallaban contenidas ya en aquellas obras medievales ni circulaban reunidas en volúmenes compactos, dadas las dificultades propias del modelo de difusión de los textos antes del uso de la imprenta.

En estas condiciones, las recopilaciones modernas, y en concreto las primeras castellanas, junto a los objetivos enumerados, bien podían alcanzar uno muy específico que obraba también en beneficio del derecho regio, no sólo facilitando su difusión entre los operadores del derecho sino también su conocimiento a través de la docencia. Y no es que los juristas castellanos del período de referencia no conocieran el valor del derecho propio y le negaran la virtualidad de «corregir» el *ius civile* al ocuparse de la formación de los estudiantes: son muy explícitas, en este sentido, las recomendaciones que en 1453 Juan Alfonso de Benavente dedicaba a docentes y estudiantes.²⁴ Tampoco se planteaba la erección de cátedras específicas para el estudio de las leyes. ¿De qué se trataba, pues? De facilitar la alegación de éstas en las aulas tratando de situarlas en condiciones menos desfavorables, desde el punto de vista de la materialidad de los textos, frente al *Corpus iuris* justiniano.

Esto no son conjeturas derivadas del hecho, por ejemplo, de que los Reyes Católicos mostraran un específico interés por la universidad²⁵ o por la adecuada formación de los

23. Una interpretación acerca de las compilaciones bajomedievales como una *imitatio* del *Corpus iuris civilis*, la proporciona Enrique Álvarez Cora, *La producción normativa*, p. 16. Véase también Carlos Petit, «Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVII)», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 50 (1982), 157-195, en especial pp. 158-159. Todavía a comienzos del siglo XVII las *Partidas*, traídas a colación en las lecciones universitarias, tenían un carácter que, sin entrar en la categoría de «derecho civil» las aproximaba a él «porque todas las leyes del Codice estan casi traspaladas en las Partidas», Francisco Bermúdez de Pedraza, *Arte legal para estudiar la jurisprudencia*, [Salamanca, Imprenta de Antonia Ramírez, 1612], Madrid, Civitas, 1992, f. 162.

24. Juan Alfonso de Benavente, en *Ars et doctrina studenti et docendi*, edición crítica y estudio de B. Alonso Rodríguez, Salamanca, Universidad Pontificia, 1972, p. 68, recomendaba a los estudiantes de cánones, en 1453, tener presente que «omnia iura ciuilia corriguntur per Forum Legum et per Leges Partitarum et Ordinationum regalium in regno nostro Castelle».

25. Sobre el afán reformista de los Reyes Católicos en relación con la enseñanza en las universidades en general y con la de Alcalá en particular, José García Oro, *La Universidad de Alcalá de Henares en la etapa fundacional (1458-1578)*, Santiago de Compostela, 1992, p. 161 nota 9 y p. 164. El interés de la monarquía también alcanzó a la Universidad de Salamanca, véase M^a Paz Alonso Romero, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio almantino*, Madrid, Tecnos, 1997, en particular pp. 96-128. Por entonces, además, las cátedras de leyes de la Universidad de Salamanca basadas en el derecho civil romano habían experimentado un crecimiento considerable, según Vicente Beltrán de Heredia, *Carulario de la Universidad de Salamanca*, 6 vols., Universidad de Salamanca, 1970, II, pp. 218-221; en el reinado de los Reyes Católicos las cuatro cátedras existentes a comienzos del siglo XV se habían convertido en siete cátedras en propiedad y cuatro cursatorias; sobre esta cuestión, ver también

letrados.²⁶ Se trata de deducciones realizadas sobre expresiones documentadas que, a mi entender, así lo ponen de manifiesto, teniendo en cuenta además que se producen en el contexto de explícita preocupación por la enseñanza y el aprendizaje del derecho que acabo de señalar.

La primera de estas manifestaciones se encuentra en un conocido fragmento de la ley 2 de las de Toro:²⁷

Porque nuestra intencion y voluntad es que los letrados en estos nuestros reynos sean principalmente instrutos y informados delas dichas leyes de nuestros reynos pues por ellas y no por otras han de juzgar, y a nos es fecha relacion que algunos cargos de iusticia sin auer passado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y prematicas y partidas, delo qual resulta que enla decision delos pleytos y causas algunas vezes no se guardan y platican las dichas leyes como se deuen guardar y platicar, lo qual es contra nuestro seruicio. E porque nuestra intencion y voluntad es demandar recoger y emendar los dichos ordenamientos para que se ayan de imprimir e cada vno se pueda aprouechar dellos, porende, por la presente ordenamos e mandamos que dentro de vn año primero siguiente e dende en adelante, contado desde la data de nuestras leyes, todos los letrados que oy son e fueren, assi del nuestro consejo o oydores delas nuestras audiencias y alcaldes dela nuestra casa y corte y Chancillerias, o tienen o tuuieren qualquier otro cargo o alminis-tracion de iusticia, assi en lo realengo como en lo abadengo, como en las ordenes y behetrias como en otro qualquier señorío destos nuestros reynos, no puedan vsar delos dichos cargos de iusticia ni tener los sin que primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y prematicas y partidas y fuero real.

Enrique Esperabé de Arteaga, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, 2 vols., Salamanca, 1914-1917, en particular pp. 245-296; Mariano Peset, Enrique González González, «Las facultades de Leyes y Cánones», en *La Universidad de Salamanca*, 3 vols., Salamanca, 1989-1990, II, 9-61, p. 26. Sobre las intervenciones de estos mismos monarcas a favor de la jurisdicción universitaria vallisoletana, Mariano Alcocer Martínez, *Historia de la Universidad de Valladolid. Hacienda universitaria y jurisdicción del rector*, Valladolid, Imprenta Castellana, 1922, p. xxxiii; en cuanto a las cátedras, si en 1404 existían una de Prima y otra de Vísperas de Leyes, contaba la Universidad «a comienzos de la Edad Moderna con siete cátedras»: junto a las dos aludidas, las de Código antigua, Código moderna, Instituta antigua, Instituta moderna y Digesto viejo. Margarita Torremocha Hernández, «Los estudiantes, los estudios y los grados», en *Historia de la Universidad de Valladolid*, 2 vols., Universidad de Valladolid, 1989, I, 83-147, p. 99.

26. Efectivamente, es muy evidente el deseo de dignificar, con vistas al posterior ejercicio de los oficios de justicia, los estudios de cánones y leyes obligando a que los estudiantes permanecieran en las universidades no menos de diez años y ordenando que ninguno obtuviera los oficios con menos de veintiséis años de edad. Pragmática dada en la ciudad de Barcelona, 6 de julio de 1493, véase *Libro de bulas*, I, folios 118-119.

27. *Leyes de Toro*, 2, edición de Gracia Lozano López, en *Texto y concordancias de las Leyes de Toro. Sección de pergaminos. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1990.

Se manifiesta aquí, de nuevo, y ahora con cierta precisión en sus términos, una preocupación indudable por la formación de los juristas castellanos, que en algunos casos *no habían pasado ni estudiado* las leyes regias, al ordenar su conocimiento por parte de todos los letrados *que son e fueren*. Es ésta una declaración tan explícita como las realizadas dos siglos después por el primer Borbón.

Pero a este propósito expresado por Isabel I y convertido en ley póstumamente, aún le falta la segunda pieza. Se trata del codicilo añadido al testamento de la reina poco antes de su muerte. Se ha citado hasta la saciedad, pero creo que no se le ha dado el énfasis necesario a uno de los matices sobre las tareas que en él quedaron encomendadas a los ejecutores de sus últimas voluntades:²⁸

[...] Otrosí, por quanto yo toue siempre deseo de mandar reduzir las leyes del Fuero e ordenamientos e prematicas en vn cuerpo, do estouiesen mas breuemente e mejor ordenadas, declarando las dubdosas e quitando las superfluas, por euitar las dubdas e algunas contrariedades que çerca dellas ocurren [...], suplico al rey mi sennor, e mando a la dicha prinçesa, mi hija, e al dicho príncipe, su marido [...] [que] vean todas las dichas leyes del Fuero e ordenamientos e prematicas, e las pongan e reduzan todas en vn cuerpo [...]. E [...] las ordenen por manera que sean justas a seruiçio de Dios e bien comun de mis regnos e subditos, e en el más breue compendio que ser podiere, ordenadamente por sus titulos, por manera que con menos trabajo se pueda *estudiar* y saber.

Lo interesante de este pasaje es que, acorde con la exigencia para los juristas del conocimiento del derecho regio expresada en la ley citada de Toro, y al igual que ésta, señala el medio para hacerla factible y lo hace desgranando los textos que —abstracción hecha de las referencias a una futura reelaboración, nunca llevada a cabo, cuyo significado queda al margen de mis planteamientos— se debían «*estudiar* y saber».²⁹

Se me puede objetar que ésta es una interpretación abusiva de las palabras de la reina puesto que no existe acuerdo en considerar que al referirse a «ordenamientos y premá-

28. L. Vázquez de Parga (ed.), *Testamento y codicilo de la reina Isabel La Católica. 12 de octubre y 23 de noviembre de 1504*, Ministerio de Educación y Ciencia, 1970, p. 42; la cursiva en el fragmento citado es mía.

29. Al margen de las dudas que puedan suscitarse sobre el reflejo documental de la auténtica voluntad de la Reina cualesquiera que fueran las tergiversaciones más o menos intencionadas de quienes la recogieron por escrito, la autoría del codicilo es indudable y, por lo tanto, a nadie más que a Isabel I hay que atribuir las palabras del codicilo sobre las que me he detenido; vid., a propósito de este comentario, José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, «El trabajo de un legislador cortesano: Alonso Díaz de Montalvo», en *Torre de les Lujanes*, 56 (julio 2005), 119-133. Y aun suponiendo que la redacción citada no hubiera sido fruto de la voluntad regia sino de la de sus transcritores, la realidad es que la idea de servirse de las recopilaciones para el estudio del derecho regio estaba en las mentes de la época.

«ticas» estuviera pensando en las dos recopilaciones existentes hasta el momento, tratándose más bien de una forma genérica de designar la legislación real.³⁰ Quizá son referencias tan generales que podrían interpretarse en un sentido o en otro. Pero lo cierto es que cuando las leyes toresanas y el codicilo fueron redactados existía ya en la Corona castellana una importante experiencia recopilatoria –aun siendo reciente–, con independencia del juicio que a la reina le mereciera: las *Ordenanzas Reales*, que habían conocido ya doce ediciones,³¹ y el *Libro de las bulas y pragmáticas*, impreso sólo dos años antes. Así, cuando Isabel la Católica aludía a los «ordenamientos» y a las «pragmáticas», los citados libros eran en aquel momento, sin duda, la imagen física a través de la cual se representaban, tanto los unos como las otras, en la mente de la reina. Por ello es por lo que, en la secuencia seguida por las enumeraciones realizadas en cada uno de los dos textos citados, ordenamientos y pragmáticas se hallan siempre, y no por casualidad, junto a otras leyes que desde el siglo XIII, formando un *corpus*, se conocían bajo una forma unitaria. Así, se escribió «leyes de ordenamientos y prematicas y partidas y fuero real» –en la ley segunda de Toro– y «leyes del Fuero e ordenamientos e prematicas» –en el codicilo–.³²

★ ★ ★

Soy consciente –y quiero reiterarlo una vez más– de que lo que aquí he expuesto es aplicable tan sólo a la enseñanza del derecho castellano; nada es extrapolable a otras universidades peninsulares. Con todo ello, creo poder dar respuesta a la segunda de las preguntas que planteaba al principio de estas páginas afirmando que existió lo que podría denominarse un «estilo del aula» gracias al cual los docentes, al menos desde mediados del siglo XV, según su saber y entender, creían oportuno proporcionar a los escolares unos conocimientos jurídicos más o menos actuales. Traer a colación las normas vigentes era, posiblemente, una práctica obligada por la lógica, aunque sólo fuera porque los juristas, educados en el manejo de los tópicos, sabían que *lex posterior derogat*

30. María e Izquierdo, *Las fuentes*, p. XXXVII, entiende que estas expresiones –se refiere en particular a las Leyes de Toro– no aluden a las recopilaciones sino a pragmáticas y ordenamientos de Cortes no recopilados; rebate así a Villapalos Salas, *Justicia y monarquía*, p. 79.

31. Para este dato, por todas las citas, vid. María e Izquierdo, *Las fuentes*, pp. CVII–CX.

32. Y así, la fórmula, una vez acuñada, se mantuvo a través de los siglos para seguir siendo utilizada en el XVIII, cuando ya no podemos dudar de lo que «ordenamientos y pragmáticas» significaba tras una consolidada tradición recopilatoria: «[...] Para determinar los pleitos, i causas, que se ofrecieren, se guarden íntegramente las leyes de Recopilacion de estos Reinos, los Ordenamientos, i Pragmaticas, leyes de la Partida, i los otros Fueros (en lo que estuvieron en uso) [...]», *Nueva Recopilación*, Autos, 2.1.1, Auto del Consejo pleno, en Madrid, a 4 de diciembre de 1713.

anterior, por lo que *omnia iura ciuilia corriguntur per Forum Legum et per Leges Partitarum et Ordinationum regaliū in regno nostro Castelle* [...].³³

Y por lo que al primer interrogante se refiere, parece que, en este contexto, se produjeron ocasionalmente intervenciones por parte de los monarcas interesados por impulsar, aun siguiendo diferentes vías a tenor de los tiempos, un conocimiento de las normas elaboradas tanto por ellos como por sus antepasados. Se puede fijar el reinado de Isabel I como uno de esos momentos. Existen testimonios escritos que expresan la voluntad de la reina al entender que se podían elaborar los instrumentos apropiados, siendo capaz de calibrar su potencial. Tanto es así que, un siglo más tarde, ya a principios del XVII, Bermúdez de Pedraza aconsejaba a los futuros juristas los textos que debían manejar para pasar el derecho; tras su trabajo sobre las leyes romanas les proponía buscar las concordancias en las *Partidas* y en las leyes del reino utilizando para ello, precisamente, el *Ordenamiento Real* y las *Leyes de Toro*.³⁴ El método había tomado cuerpo y todavía a comienzos del siglo XIX eran éstos, precisamente, los textos que seguían manejándose en la práctica docente,³⁵ aunque para entonces ya no sólo en Castilla.

33. Benavente, *Artes et doctrina*, p. 68.

34. Bermúdez de Pedraza, *Arte legal*, p. 161.

35. *Novísima Recopilación*, 8, 54, 7, D. Carlos IV, Real orden de 5 de octubre de 1802 sobre Arreglo del estudio de las Leyes del Reyno en las Universidades.